



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00205- O
Proceso ejecutivo
Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00007-00
Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros
Demandado: Rama Judicial

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Lo constituye el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la Rama Judicial, contra el auto mediante el cual se resolvió librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

I. Providencia objeto de recurso.

Mediante auto de fecha 18 de enero del presente año el Juzgado dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin proceda a pagar a **JOSE MAURICIO SÁNCHEZ CASTELLANOS, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ RINCÓN, GLADYS YOLANDA CASTELLANOS, ESMERALDA SÁNCHEZ OSORIO, NANCY MARGARITA SÁNCHEZ OSORIO, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ OSORIO y LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ OSORIO** los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia de proferida por este Juzgado el 07 de junio de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta su pago total.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

...”

II. Del recurso de reposición.

La entidad accionada interpone recurso de reposición contra la decisión que libró el mandamiento de pago en su contra al considerar que es obligación de la parte actora, conforme al inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, interponer la respectiva solicitud de cobro ante la entidad dentro de los tres meses

siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, so pena de perder los beneficios de los intereses moratorios de la misma por el tiempo que no se radique la respectiva solicitud; indicando que, conforme a lo afirmado en el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020, aún no ha sido recibida por la entidad la respectiva cuenta de cobro; por lo que se considera equivocada la orden de cancelar el 100% de la obligación a la fecha, pues aún no se ha cumplido el requisito formal por la parte actora para que le sea cancelada la sentencia.

Agrega que no obstante, se puede apreciar que la parte actora menciona que ya previamente ha sido radicada ante la entidad la respectiva solicitud de cobro, esta deberá probar la misma, pues de lo que se observa y ha manifestado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la ciudad de Bogotá, hasta el día 28 de diciembre de 2020 no se había recibido la respectiva cuenta de cobro para el pago de la respectiva sentencia emanada en el presente asunto.

Se plantean las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de cuadrulación procesal, cobro de lo no debido, falta de solicitud de cobro de la parte actora a la entidad, realizando la respectiva sustentación de cada una, todas girando en torno a la no radicación de la solicitud de pago de la sentencia objeto de recaudo conforme a lo normado.

Finalmente solicita se revoque el mandamiento de pago adiado 18 de enero de 2021 y en su lugar se disponga que la parte actora inicie el trámite administrativo de cobro con base en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y se niegue librar mandamiento de pago en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en favor de los demandantes, por concepto de intereses de mora, pues no se encuentra acreditado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con el Decreto 2469 de 2015 por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con el recurso se anexan, entre otras pruebas, correo de “Febe Paulina Narváez Abril fnarvaea@deaj.ramajudicial.gov.co”, donde se indica: “... **Que una vez realizada una revisión exhaustiva de nuestra base de datos, como también el registro de correspondencia a la fecha no existe cuenta de cobro radicada de**

alguna obligación judicial a favor de: Demandante: JOSE MAURICIO SANCHEZ CASTELLANOS RAD: 54-001-33-33-003-2013-00007-00, Reparación Directa-Privación Injusta. Fecha de la sentencia: 03 de mayo de 2017...

III. Del traslado del recurso de reposición.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, el 27 de enero del 2021, la parte actora descurre el traslado del recurso de reposición indicando respecto de las excepciones planteadas que la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad deudora no es un requisito formal de la acción ejecutiva, aun así sí se dio cumplimiento al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 toda vez que el 27 de noviembre de 2018 se presentó la solicitud de pago a la entidad ejecutada, conforme se acredita en los folios 12 y siguientes del archivo que contiene la demanda y anexos, por lo anterior, se observa que no hay buena fe, ni lealtad de la parte ejecutada, ante dicha manifestación carente de todo sustento.

Finalmente, solicita se confirme el mandamiento de pago y se condene en costa a la entidad ejecutada.

IV. Argumentos para resolver.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librado el mandamiento de pago, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo los requisitos formales del título; a su turno el artículo 442 al tratar el tema de las excepciones señala que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Revisados los argumentos de las partes, se hace necesario indicar que la sentencia objeto de recaudo fe expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual respecto del pago de los intereses moratorios establece:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago

correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

Debe afirmarse, en relación con el pago de intereses moratorios, que estos se devengaran a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual como se observa en el expediente, lo fue el 15 de agosto de 2018, de otra parte, la citada norma aduce que su cumplimiento tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Precisado ello, se hace necesario entrar a analizar si la parte demandante radicó la solicitud ante la entidad accionada para el cobro de la sentencia objeto de recaudo.

A folios 12 a 15 del #02 del expediente digital se observa memorial con sello de radicación del 27 de noviembre de 2018 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde la parte demandante solicita el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo:



1136

10

San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 2018

Señor Jefe
OFICINA JURIDICA
RAMA JUDICIAL
Bogotá, D.C

2018 NOV 21 A 9 U
CORRESPONDENCIA
RECEBIDA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REF: Cumplimiento de una obligación derivada de la Sentencia en primera instancia de fecha 03 mayo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, Norte de Santander Actores: José Mauricio Sánchez y Otros, Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-00; Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número 88.236.994 de Cúcuta, abogado en ejercicio con T. P. No. 115.317 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de los beneficiarios dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito respetuosamente dar cumplimiento a la Sentencia en primera instancia de fecha 03 de mayo de 2017 del Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, , dentro del proceso de la referencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día quince (15) de agosto de 2018, así:

A la petición se adjunta la siguiente documentación:

1. Copia auténtica del poder conferido por la parte actora para iniciar la acción contenciosa administrativa, con la constancia que se encuentra vigente a la fecha. (3 fls)
2. Poder conferido por la parte actora, expresamente dirigido a la **RAMA JUDICIAL • FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. (3 fls)
3. Copia auténtica de la sentencia de fecha 03 mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, con la constancia de que son primera copia y presta mérito ejecutivo. (10 fls)
4. Copia auténtica de la providencia de fecha 09 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con la constancia de que son primera copia y presta mérito ejecutivo. (3 fls)
5. Constanza de fecha 16 de Octubre de 2018 expedida por la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, donde hace constar que "...La sentencia de fecha tres (03) de mayo de 2017, proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado bajo el número 54-001-33-33-003-2013-00007-00, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme a partir de las seis (06) de la tarde del día quince (15) de agosto de 2018, fecha en el cual se notificó el auto por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación... (1 fls)
6. Copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios (7 fls):
 - JOSE MAURICIO SANCHEZ CASTELLANOS
 - LUIS ANTONIO SANCHEZ RINCON
 - GLADYS YOLANDA CASTELLANOS
 - ESMERALDA SANCHEZ OSORIO
 - LUIS ANTONIO SANCHEZ OSORIO
 - NANCY MARGARITA SANCHEZ OSORIO
 - LEIDY CAROLINA SANCHEZ OSORIO
7. Fotocopia del Registro Único Tributario a nombre del beneficiario JOSE MAURICIO SANCHEZ CASTELLANOS. (1 fls)
8. Fotocopia del Registro Único Tributario a nombre del suscrito. (1 fls)
9. Para efectos de la cancelación de la obligación de la referencia, me permito anexas certificación de fecha 22 noviembre de 2018 expedida por el BANCO ITAU S.A., donde hace constar que soy titular de la cuenta corriente N° 489-00926-6. (1fls)

Documento anterior que no fue tachado como falso por la demandada, lo que permite tenerlo como válido.

El decreto 2469 de 2015, mediante el cual se reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los

beneficiarios y sus apoderados.

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

Visto ello, considera el Despacho que la parte actora cumplió con la carga de radicar la petición de pago de la sentencia objeto de recaudo en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las exigencias establecidas en la normatividad que precede, siendo procedente realizar el análisis si lo realizó de manera oportuna para el cobro pleno de los intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La sentencia quedó ejecutoria el 15 de agosto de 2018, por lo que los tres meses a que hace referencia la norma antes indicada vencieron el 16 noviembre de 2018, la parte demandante el 27 de noviembre de 2018 radicó la solicitud de pago, esto es once días después del vencimiento de los tres meses, lo que quiere decir que durante esos días cesó la causación de intereses; por lo que se deberá reponer el auto que libró el mandamiento de pago indicándose que los intereses de mora se liquidarán de la siguiente manera:

- ✓ De la fecha de ejecutoria de la sentencia (15/08/2018) hasta el cumplimiento de los tres meses que se tiene para radicar la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (16/11/2018)
- ✓ De la fecha de radicación de la solicitud de pago (27/11/2018) hasta que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso final del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de enero de 2021, en lo que respecto al período del pago de los intereses moratorios, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin proceda a pagar a JOSE MAURICIO SÁNCHEZ CASTELLANOS, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ RINCÓN, GLADYS YOLANDA CASTELLANOS, ESMERALDA SÁNCHEZ OSORIO, NANCY MARGARITA SÁNCHEZ OSORIO, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ OSORIO y LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ OSORIO los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia de proferida por este Juzgado el 07 de junio de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (15/08/2018) hasta el cumplimiento de los tres meses que se tiene para radicar la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (16/11/2018), y desde la fecha de radicación de la solicitud de pago (27/11/2018) hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.”

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la Rama Judicial al Doctor CESAR OSWALDO CORZO, de conformidad con el memorial poder aportado al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785c7f671891ee77b9195548f9ccaae67c82013624c55d797c0023d158612f37
Documento generado en 17/02/2021 02:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00206– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54001-33-33-003-2013-00074-00

Actor: Gladys Emira Rolón de Ardila

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible tener certeza sobre el valor cancelado a la señora GLADYS EMIRA ROLÓN DE ARDILA, a pesar de haberse requerido tanto a su apoderada como a la demandada, y con el fin de continuar con el trámite procesal, se dispone, oficiar a la Dirección de Prestaciones Económicas – Área de Pagos de la Vicepresidencia del FOMAG - Fiduprevisora S.A., para que allegue certificación sobre el pago realizado a la prenombrada por concepto de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 54001-33-33-003-2013-00074-00. Concediendo al efecto un término de diez (10) días.

Se le recuerda a las partes los deberes constitucionales y legales que les asiste, colaborando solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1dc13736d8ee685a97dc7e24a35f8fafae37edc2deb10785ccc712978af5a5**
Documento generado en 17/02/2021 02:30:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00207– O

Proceso Ejecutivo

Rad. 54001-33-33-003-2015-00121-00

Accionante: Aura Isbelia Ortega Jiménez

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la aplicación a lo contemplado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, respecto del auto proferido por este Juzgado el 2 de junio de 2017, dentro del proceso de la referencia

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante la providencia antes referida, esta Juzgado dispuso:

PRIMERO: Aprobar la conciliación de carácter total, llevada a cabo en la audiencia celebrada el día 21 de junio de 2017, entre AURA ISBELIA ORTEGA JIMÉNEZ y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual esta se comprometió a cancelar dentro del término de los dos meses siguientes a la aprobación por parte del Juzgado de la conciliación, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$7'542.074,73), previo el aporte de los documentos relacionados en el Acta N° 1386 del 10 de febrero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la parte accionante, AURA ISBELIA ORTEGA JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor agencias en derecho el valor equivalente al 3% del valor de lo pagado por la entidad demandada.

CUARTO: En firme este proveído, archivar la actuación, previo el registro correspondiente por Secretaría.”

El señor apoderado de la demandante el 19 de octubre de 2020 allega al correo electrónico del Juzgado memorial solicitando:

*En mi condición de apoderado judicial de la ejecutante en referencia, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de solicitarle disponga lo pertinente a fin que la ejecutada cumpla lo dispuesto en el **inciso 5º del artículo 65 de la ley 179 de 1994**, expidiendo **título judicial a órdenes de ése juzgado con cargo a la ejecutante o a su apoderado, contenido del saldo adeudado por concepto de intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho**, conforme a lo allí expuesto.*

El texto de la norma en cita, es del siguiente tenor:

*"Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. **Si transcurrido veinte días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respetivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios**" (Negritas y subrayado extra texto).*

El Despacho por auto del 19 de noviembre de 2020 ordena poner ello en conocimiento de la accionada para que informe las razones de su omisión, allegando, en caso contrario, soporte documental que dé cuenta del cumplimiento al correo adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo así como el 14 de diciembre siguiente el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP informa que la Subdirección Financiera indicó que a la fecha no se ha efectuado el pago de la mencionada conciliación; no obstante, le fue asignado el turno de pago 836.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020 este Despacho pone ello en conocimiento de la parte accionante para que realice las manifestaciones a que haya lugar, concediendo al efecto un término de 10 días; indicando el 18 siguiente que han transcurrido más de tres años sin que se de cumplimiento a la orden judicial.

Respecto del cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Así las cosas, el acreedor de una providencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una vez transcurra el término de un año, puede pedir al Juez que la profirió que requiera a la autoridad obligada al cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato.

En el caso bajo estudio, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la providencia proferida por este Juzgado, mediante la cual se aprobó la conciliación de carácter total, llevada a cabo en la audiencia celebrada el día 21 de junio de 2017, entre AURA ISBELIA ORTEGA JIMÉNEZ y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social – UGPP, por la cual esta se comprometió a cancelar dentro del término de los dos meses siguientes a la aprobación por parte del Juzgado de la conciliación, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$7'542.074,73), previo el aporte de los documentos relacionados en el Acta N° 1386 del 10 de febrero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, y según manifiesta la apoderada de la parte demandante las obligaciones dinerarias ordenadas en la misma no han sido satisfechas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos normativos, se dispondrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el cumplimiento inmediato de la providencia proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2017, dentro del proceso ejecutivo radicado:54- 001-33-33-003-2015-00121-00, advirtiéndosele que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la providencia de proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2017, dentro del proceso ejecutivo radicado:54-001-33-33-003-2015-00121-00, para el efecto ofíciase por secretaria.

SEGUNDO: ADVERTIR, al Señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a9cacda68caa7bd0d0533cd7119c23b9185b6c1ed1cc399c75dbb05e6893fa

Documento generado en 17/02/2021 02:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00208- O
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-005-2016-00164-00
Demandante: Rafael Darío Cáceres Pacheco
Demandado: Nación – Mineducación – FOMAG

Vista la liquidación del crédito allegada el 03 de febrero del año en curso por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86082306fa943609601f62a73163116793aa997ac801b673126416c8b5e6aa8

Documento generado en 17/02/2021 02:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00209– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00298-00
Demandante: HERSON HELI BECERRA BECERRA
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Visto lo manifestado por el Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho en el cual presenta terminación del proceso por pago de las cesantías, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A., se entiende que la misma corresponde a un desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 4^o del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 ibidem, correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe62824c4421b12df0d19d03881f8e610fc150c394377a7d952fef7e7e8bf4**
Documento generado en 17/02/2021 02:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00210- O
Proceso Ejecutivo
Proceso: N° 54001-33-33-003-2020-00002-00
Actor: Bianney Parada Ortega
Demandado: Municipio de Villa Caro

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, el día **seis (06) de mayo de 2021, a partir de las 08:30 a.m.**

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora AYARI CONTRERAS CHÁVEZ en nombre y representación de la parte demandante; y al Doctor ROBINSON GERARDO URBINA ROLON en nombre y representación del Municipio de Villa Caro, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21805c08f551648fc8871fddd8649f4e194b1854c76e48a3a1c50ecb9b0efe49**
Documento generado en 17/02/2021 02:29:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00211– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00021-00
Demandante: MARIELA RODRIGUEZ CHACON
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Visto lo manifestado por el Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho en el cual presenta terminación del proceso por pago de las cesantías, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A., se entiende que la misma corresponde a un desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 4^o del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 ibidem, correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37d726064a5be94177bc50a96d48e01532ce2ad745d0fc56ebded726ca2b2a54
Documento generado en 17/02/2021 02:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00212– O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020 -00143- 00
Demandante: Flor Amparo Salazar Zora
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, derivada del Decreto 383 de 2013, por la cual se desarrolló la Ley 4a. de 1992; no obstante, teniendo en cuenta que dicha prestación también está concebida a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con numeral 2º del artículo 131 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos.

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281eb27d242f39af0a1e42e6a13464def97f66c068e59a11dba0994399a21e61**
Documento generado en 17/02/2021 02:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00213– O
Proceso Ejecución sentencia
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00158-00
Actor: Zuelyda Amaya Ramírez y otros
Demandado: UARIV

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 18 de agosto de 2020 remite el link del expediente de la referencia al considerarse sin competencia para asumir su conocimiento, correspondiendo por reparto este Juzgado; ante lo cual, luego de revisada la documentación allegada, se realizaron las siguientes actuaciones:

- Auto del 14 de septiembre de 2020 por el cual se dispuso, previo a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia, y al observarse que no se adjunta la sentencia que constituye título ejecutivo, requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue al correo adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de dicha providencia, concediéndose un término de cinco (05) días. Auto que fue notificado por estado y remitido al correo electrónico del Doctor JHERZON FABIÁN CASTILLA DUARTE: actuacionesjudiciales.2019@gmail.com.
- Escrito del Doctor JHERZON FABIÁN CASTILLA DUARTE, radicado el 22 de septiembre de 2020, donde solicita se oficie al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para que allegue copia de la sentencia requerida, o en su defecto se le conceda un término prudencial para adelantar y llevar a cabo

las gestiones y lograr obtener los expedientes completos y así allegar la sentencia.

- Auto de fecha 15 de octubre de 2020 en el que se dispone, visto lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, requerir al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para que se sirva remitir la sentencia proferida dentro del radicado N° 544053103001-2014-00263-00, demandantes Zuleida Amaya Ramírez y su núcleo familiar, como constancia de ejecutoria, concediéndosele al efecto un término de cinco (05) días.
- Oficio No. SJ-1649 del 04 de noviembre de 2020, dirigido a la Doctora ROSALIA GELVEZ LEMUS, Jueza Civil del Circuito de Los Patios, remitido al email: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento al auto del 15 de octubre.
- Auto del 18 de enero de 2021 por el cual se dispuso requerir una última vez a la parte demandante y el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que allegaran la sentencia proferida dentro del radicado N° 544053103001-2014-00263-00, concediendo un término de cinco (05) días.
- Oficio No. SJ-0136 del 28 de enero de 2021, dirigido a la Doctora ROSALIA GELVEZ LEMUS, Jueza Civil del Circuito de Los Patios, remitido al email: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento al auto del 18 enero.
- A la fecha ni la parte demandante ni el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios han realizado pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por su parte el artículo 297.1 del mismo ordenamiento establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹

Cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por copia de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria. En el presente asunto el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida dentro del radicado N° 544053103001-2014-00263-00, demandantes Zuleida Amaya Ramírez y su núcleo familiar, la cual no fue allegada por la parte solicitante, como tampoco se adjuntó la constancia de ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo sobre el cual la parte demandante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante esta Jurisdicción, en tanto que, se reitera, no se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

adjunta la sentencia ni la constancia de ejecutoria, pese a todos los trámites adelantados por este Juzgado para su obtención, lo que conlleva a concluir que no se acompañaron todos y cada uno de los documentos que prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

Ante tal panorama, se impone no acceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: No librar el mandamiento de pago solicitado por ZULEIDA AMAYA RAMÍREZ y su núcleo familiar contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2983b35430e01a2255029758e674ca56f156fa3286448f2fdac8f84facfc86**
Documento generado en 17/02/2021 02:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00214– O
Proceso Ejecución sentencia
Radicado: 54001-33-33-003-2020-00159-00
Actor: María Hermelina Vargas Balaguera y otros
Demandado: UARIV

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 18 de agosto de 2020 remite el link del expediente de la referencia al considerarse sin competencia para asumir su conocimiento, correspondiendo por reparto este Juzgado; ante lo cual, luego de revisada la documentación allegada, se realizaron las siguientes actuaciones:

- Auto del 14 de septiembre de 2020 por el cual se dispuso, previo a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia, y al observarse que no se adjunta la sentencia que constituye título ejecutivo, requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue al correo adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de dicha providencia, concediéndose un término de cinco (05) días. Auto que fue notificado por estado y remitido al correo electrónico del Doctor JHERZON FABIÁN CASTILLA DUARTE: actuacionesjudiciales.2019@gmail.com.
- Escrito del Doctor JHERZON FABIÁN CASTILLA DUARTE, radicado el 22 de septiembre de 2020, donde solicita se oficie al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para que allegue copia de la sentencia requerida, o en su defecto se le conceda un término prudencial para adelantar y llevar a cabo

las gestiones y lograr obtener los expedientes completos y así allegar la sentencia.

- Auto de fecha 15 de octubre de 2020 en el que se dispone, visto lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, requerir al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para que se sirva remitir la sentencia proferida dentro del radicado 544053103001-201400282-00, demandantes María Hermelinda Vargas Balaguera y su núcleo familiar, como constancia de ejecutoria, concediéndosele al efecto un término de cinco (05) días.
- Oficio No. SJ-1650 del 04 de noviembre de 2020, dirigido a la Doctora ROSALIA GELVEZ LEMUS, Jueza Civil del Circuito de Los Patios, remitido al email: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento al auto del 15 de octubre.
- Auto del 18 de enero de 2021 por el cual se dispuso requerir una última vez a la parte demandante y el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que allegaran la sentencia proferida dentro del radicado 544053103001-201400282-00, concediendo un término de cinco (05) días.
- Oficio No. SJ-0137 del 28 de enero de 2021, dirigido a la Doctora ROSALIA GELVEZ LEMUS, Jueza Civil del Circuito de Los Patios, remitido al email: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento al auto del 18 enero.
- A la fecha ni la parte demandante ni el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios han realizado pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por su parte el artículo 297.1 del mismo ordenamiento establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹

Cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por copia de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria. En el presente asunto el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida dentro del radicado 544053103001-201400282-00, demandantes María Hermelinda Vargas Balaguera y su núcleo familiar, la cual no fue allegada por la parte solicitante, como tampoco se adjuntó la constancia de ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo sobre el cual la parte demandante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante esta Jurisdicción, en tanto que, se reitera, no se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

adjunta la sentencia ni la constancia de ejecutoria, pese a todos los trámites adelantados por este Juzgado para su obtención, lo que conlleva a concluir que no se acompañaron todos y cada uno de los documentos que prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

Ante tal panorama, se impone no acceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: No librar el mandamiento de pago solicitado por MARÍA HERMELINDA VARGAS BALAGUERA y su núcleo familiar contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6e54d36f24ddfb69196f12108edc322e6631e4458e441e2b916e07dc15862**
Documento generado en 17/02/2021 02:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00215- O

M. de C. de Reparación Directa – Ejecución de sentencia

Radicado: N° 54001-33-33-003-2020-00215-00

Actor: Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de aceptar la solicitud de terminación del proceso presentada por el señor apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por pago total de la obligación demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El 02 de febrero del año en curso el Doctor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, apoderado de la parte ejecutante allega memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ante tal panorama, se debe acceder a lo solicitado y de conformidad con la disposición citada, ordenar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE.

ÚNICO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo adelantado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por pago total de la obligación demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50eac84fd650a8097ad4f76016b5bfb07e5e16d2c2c595a2642bb73f85183d0f

Documento generado en 17/02/2021 02:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00216– O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

Rad. 54001-33-31-003-2021-00018-00

Accionante: Gloria Zorelis Paipa Ochoa

Accionado: Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación**, por parte de la señora GLORIA ZORELIS PAIPA OCHOA, contra el auto de fecha ocho de febrero de 2021, por el cual se rechazó la demanda, **concédese**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9642d409cb4f36fc864417246a8eba0efd90cff848ddb49ea2f083371b9cfb2

Documento generado en 17/02/2021 02:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>